



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 302-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 15 de noviembre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **AOUTSORT D&D S.A.C.**, identificada con RUC N° 20548010765, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00067548-2020 de fecha 08.09.2020, ampliado mediante escrito con Registro N° 00067701-2020 de fecha 09.09.2020, contra la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020, que la sancionó recurrente con una multa ascendente a 0.971 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 3.44 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP, y con una multa ascendente a 3.455 UIT y el decomiso de 12.240 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en mal estado para CHD², por almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3272-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV 000148 y Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000045, a horas de inicio 10:00 y hora de culminación 12:50 del día 25.02.2019, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la producción verificaron lo siguiente: *“Que la cámara isotérmica de placa F1S-758 se encontraba estacionada en la cochera ubicada en la Mz. F Lt. 5 PP.JJ Villamaría I Etapa, procediéndose a realizar la fiscalización a la citada cámara isotérmica en un operativo conjunto con personal de la PNP del departamento de Medio Ambiente el representante de dicha cámara isotérmica Sr. Segundo Duran Castañeda con DNI 43716534 presenta la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000992 de razón social Inversiones Solemar S.A.C. con RUC 20600087356, en la cual se consigna que la cámara isotérmica de placa F1S-758*

¹ El cual se tuvo por cumplido conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020.

² El cual se tuvo por cumplido conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020.

contiene el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 373 cubetas por 20 Kg. c/u (7460 Kg.) abastecida por la EP mar azul CO-28619-CM y 67 cubetas por 20 Kg. c/u (1340 Kg.) abastecida por la EP Solemar CO-29110-BM, dicha cámara se encuentra precintada con precinto PRODUCE DGSFS-PA 0040201, procediéndose a romper dicho precinto en presencia del representante de la cámara isotérmica de placa F1S-758, para realizar la verificación del recurso hidrobiológico anchoveta contenida en la cámara isotérmica de placa ...(...) F1S-758, encontrándose que el recurso hidrobiológico anchoveta en cajas sin hielo, con ojos rojos, escamas sueltas, vientre reventado y con olor a descomposición, no apto para consumo humano directo (...)"

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020³, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.971 UIT y el decomiso de 3.44 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, y con una multa ascendente a 3.455 UIT y el decomiso de 12.240 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en mal estado para CHD, por almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00067548-2020 de fecha 08.09.2020, ampliado mediante escrito con Registro N° 00067701-2020 de fecha 09.09.2020, la recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala que se ha producido ruptura del nexo causal en el presente caso en tanto que no ha cometido la infracción imputada, siendo que se le está aplicando responsabilidad objetiva por ser titular de la Guía de Remisión, el cual es un documento falso por cuanto nunca he tenido en posesión cámara isotérmica, en tanto que a partir de 2018 no tiene vinculación con el vehículo de placa de rodaje F1S-758 ni con el servicio de transporte (adjunta boleta informativa SUNARP que acredita transferencia del vehículo) y que tampoco ha autorizado el uso de sus guías de remisión, en tanto que las que no fueron utilizadas las conservan en su poder, siendo además que para el día de los hechos imputados (25.02.2019) la Guía de Remisión materia de infracción 001 N° 000992 fue utilizada el día 04.12.2014 a través de un servicio de transporte a Hipermercados Tottus, lo cual se acredita con la factura N° 001 N° 000120 emitida por la empresa de transportes RB CAR S.R.L. (empresa que los subcontrató), adjuntando también las Guías de Remisión Remitente N°s 001 N° 000986 a 995 emitidas en el año 2014 las que obran en su archivo documental, siendo además que ha remitido a las empresas TJ DURAN E.I.R.L. y al propietario del vehículo mencionado Sr. Teodosio José Duran Castañeda cartas notariales solicitando se abstengan de usar documentos falsos a nombre de la recurrente.

III. CUESTION PREVIA

³ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 3630-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0008350, el día 20.08.2020.

3.1 Tramitación del Recurso Administrativo

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 Respecto al Recurso Administrativo interpuesto por la recurrente se debe indicar que:
- a) De acuerdo al artículo 223° del TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
 - b) El numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.
 - c) Por lo expuesto, se debe señalar que no obstante la recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020, el mismo deberá ser encauzado como un Recurso de Apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020.
- 4.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 4.3 Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

V. CUESTION PREVIA

- 5.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020**

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

- 5.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 5.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 5.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 5.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁵ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 5.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 5.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”*.

- 5.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 5.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 5.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 5.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (25.02.2018 – 25.02.2019), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 5.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 5.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de

la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

5.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar las sanciones de multa impuestas mediante la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

5.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente respecto del **inciso 3** del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.8090 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.28 * 3.44)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 0.8090 \text{ UIT}$$

5.1.18 Asimismo, respecto del **inciso 78** del artículo 134° del RLGP, asciende a 2.8788 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.28 * 12.240)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 2.8788 \text{ UIT}$$

5.1.19 En tal sentido, corresponde modificar las sanciones de multa impuestas mediante Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 0.971 UIT a **0.8090 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y de 3.455 UIT a **2.8788 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

5.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA**

5.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020.

5.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico.*

En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: “la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”⁶.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

5.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente*

⁶ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.

- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020.

5.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020, fue notificada a la recurrente el 20.08.2020.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 08.09.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

5.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020, en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas a la empresa recurrente, debiendo considerarse las indicadas en los numerales 5.1.17 y 5.1.18 de la presente resolución.

5.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

5.3.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

5.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas a la empresa recurrente, debiendo considerarse las indicadas en los numerales 5.1.17 y 5.1.18 de la presente resolución correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

VI. ANÁLISIS

6.1 Normas Generales

6.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado

por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 6.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 6.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 6.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 6.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.
- 6.1.6 El inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”*.
- 6.1.7 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 3 y 78 determina como sanciones las siguientes:

| | |
|------------------|---|
| Código 3 | MULTA |
| | Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda |
| Código 78 | MULTA |
| | Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda |

- 6.1.8 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 6.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
- 6.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

6.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV 000148 10:00 y Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000045, en las cuales se constató lo siguiente: *“Que la cámara isotérmica de placa F1S-758 se encontraba estacionada en la cochera ubicada en la Mz. F Lt. 5 PP.JJ Villamaría I Etapa, procediéndose a realizar la fiscalización a la citada cámara isotérmica en un operativo conjunto con personal de la PNP del departamento de Medio Ambiente el representante de dicha cámara isotérmica Sr. Segundo Duran Castañeda con DNI 43716534 presenta la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000992 de razón social Inversiones Solemar S.A.C. con RUC 20600087356, en la cual se consigna que la*

cámara isotérmica de placa F1S-758 contiene el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 373 cubetas por 20 Kg. c/u (7460 Kg.) abastecida por la EP mar azul CO-28619-CM y 67 cubetas por 20 Kg. c/u (1340 Kg.) abastecida por la EP Solemar CO-29110-BM, dicha cámara se encuentra precintada con precinto PRODUCE DGSFS-PA 0040201, procediéndose a romper dicho precinto en presencia del representante de la cámara isotérmica de placa F1S-758, para realizar la verificación del recurso hidrobiológico anchoveta contenida en la cámara isotérmica de placa ...(...) F1S-758, encontrándose que el recurso hidrobiológico anchoveta en cajas sin hielo, con ojos rojos, escamas sueltas, vientre reventado y con olor a descomposición, no apto para consumo humano directo (...)”.

- h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- i) Asimismo, debe precisarse que los medios probatorios presentados por la recurrente Guías de Remisión Transportista 001 N° 000986 a 000995 y Factura 001 N° 000120 de razón social AOUTSORT D&D S.A.C. que sustentan sus alegatos no resultan pertinentes, en tanto que la condición de transportista se acredita el día de los hechos imputados por el contenido de la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000992 de razón social Inversiones Solemar S.A.C., documento en el cual se consignó como transportista a la recurrente, por lo que aquellos no desvirtúan las infracciones imputadas, siendo además irrelevante el alegato relacionado a que la recurrente no ostentaba la titularidad registral del vehículo de placa F1S-758 el día 25.02.2019, en tanto que no desvirtúan la comisión de los hechos imputados por cuanto, el no ser propietario, no implica necesariamente que no se esté en posesión de un bien, ya que conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, en adelante el TUO del C.C., **“la posesión” es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad**⁷, en tanto que **“la propiedad” es el poder jurídico que permite a una persona el uso, disfrute, disposición y reivindicación de un determinado bien**⁸; en consecuencia, el hecho de ostentar la propiedad de un bien no implica en todos los casos ostentar en forma simultánea el derecho de posesión del mismo, más aún si la posesión se adquiere por tradición (entrega del bien).⁹
- j) Adicionalmente, cabe precisar que las cartas notariales remitidas por la recurrente a la empresa INVERSIONES SOLEMAR S.A.C. tampoco desvirtúan los hechos imputados en tanto que, como textualmente se menciona en dicho documento *“habría utilizado ilegalmente la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000994 que corresponde a mi representada AOUTSORT S.A.C. el 25 de febrero de 2019 (...) he tomado conocimiento*

⁷ Artículo 896.-

La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

⁸ Artículo 923.-

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

⁹ Adquisición de la posesión Artículo 900.- La posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley. Tradición Artículo 901.- La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece.

que el mismo día 25 de febrero de 2019, INVERSIONES SOLEMAR S.A.C. ha presentado al fiscalizador del Ministerio de la Producción la guía de remisión 0001 N°000992 correspondiente a la empresa AOUTSORT D&D S.A.C. (...)” no tiene conexión con los hechos materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en tanto que erróneamente la recurrente hace referencia a que se utilizó sin su consentimiento las Guías de Remisión Remitente 0001 N° 000992 y 000994; sin embargo, como ya se mencionó, la administración ha aportado como medio probatorio la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000992 de razón social Inversiones Solemar S.A.C con RUC N° 20600087356 en la cual se consignó como transportista a la recurrente (AOUTSORT D&D S.A.C.). Asimismo, respecto a los documentos carta notarial remitida a la empresa TJ´ DURAN E.I.R.L. y Factura 001 N° 000120 de razón social de la recurrente, remitida a favor de la Empresa de Transportes RB CAR S.R.L, al corresponder a personas jurídicas distintas a las que participaron el día la fiscalización del 25.02.2019, tampoco desvirtúan los hechos probados en el presente procedimiento.

- k) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 033-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.11.2021, del Área Especializada Unipersonal

Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **AOUTSORT D&D S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020, en el extremo de los artículos 1° y 2° de la parte resolutive, respecto de las sanciones de multa impuestas a la empresa **AOUTSORT D&D S.A.C.**, por las infracciones previstas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenida en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 0.971 UIT a **0.8090 UIT** y de 3.455 UIT a **2.8788 UIT** y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, respectivamente; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AOUTSORT D&D S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso impuestas y multas por las infracciones previstas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4º.- DISPONER que los importes de las multas así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones